República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2024-20970401-APN-VOCIX#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 28 de Febrero de 2024

Referencia: SENTENCIA EXPTE. N° 37.201-I INCIDENTE ROMERO SEBASTIÁN

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se reúnen los miembros de la Sala “C” del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Viviana Marmillon (Vocal Titular de la 7a. Nominación), Claudio E. Luis (Vocal Titular de la 8a. Nominación) y Daniel Alejandro Martin (Vocal Subrogante de la 9a. Nominación), a fin de resolver el expediente **Nº 37.201-I**, caratulado: **"ROMERO SEBASTIÁN s/Incidente - Beneficio de Litigar sin Gastos".**

El Dr. Martín dijo:

I.- Que a fs. 32/33vta. el Sr. Sebastían Romero, solicita que se le otorgue el beneficio de litigar sin gastos, en los términos de los arts. 9 de la Ley 25.964 y 78 y siguientes del C.P.C.C.N., respecto de la resolución Nro. 293/2012 (DV RRII P) por la que se le reclama la suma de $41.191,50 en concepto de Impuesto a las Ganancias- Salidas no Documentadas-, respecto de la erogaciones efectuadas durante los meses 02/6 a 07/6, 10/6 a 01/7 y 03/7 a 10/7 y la suma de $ 67.886,62, correspondiente a intereses resarcitorios y se le aplica una multa de $ 123.574,50, conforme lo disponen los arts. 46 y 47 inc. d) de la ley 11.683.

Fundamenta su petición en que no posee ingresos económicos suficientes para afrontar los gastos causídicos, debido a la desproporción de las sumas reclamadas por AFIP en autos.

Sostiene que su situación económico-financiera vislumbra la incapacidad para hacer frente a los gastos que generan la interposición del recurso. Solicita se otorgue el beneficio a fin de que el rechazo del mismo no implique un impedimiento infranqueable para acceder a la debida justicia.Cita Jurisprudencia en sustento de su posición. Ofrece prueba documental e informativa y testimonial.

II.- Que a fs. 36/41 el Fisco Nacional contesta traslado solicitando se rechace el beneficio de litigar sin gastos, con costas.

Niega los argumentos del peticionante en el sentido que no pueda afrontar los gastos del proceso, ya que tal como surge del acto impugnado y de las manifestaciones del mismo, se desempeña como abogado prestando servicios para las firmas Cencosud S.A. y Jumbo Retail S.A.. Señala que conforme al temperamento de la ley que rige a tales efectos, la carencia de recursos no debe confundirse con dificultades financieras o problemas de iliquidez como los descriptos por el incidentista.

Cita doctrina y jurisprudencia que avalan sus dichos. Se opone a la prueba ofrecida por improcedente e inconducente.

III.- Que a fs. 48 se abre el presente incidente a prueba, se hace lugar a la prueba informativa. A fs. 53, habiéndoselo intimado debidamente sin respuesta alguna, se tiene por desistida a la parte de la prueba ofrecida en autos.

IV. -Que a fs. 60 se elevan los autos a consideración de la Sala “C” .

V.- Que la Ley 25.964 en su art 9° establece la exención del pago de la tasa de actuación a las “personas que actuaren con beneficio de litigar sin gastos” y este beneficio que contempla el artículo 78 del C.P.C.C.N., se acuerda a aquellas personas que “carecieren de recursos” esto es, los que se encuentran en una situación de pobreza que al no poder afrontar el pago de la tasa, afectaría su derecho a estar en juicio.

Que en tal sentido, cabe destacar que la falta de ingreso de la tasa de actuación, no obsta a la continuación del juicio ante este Tribunal, por lo que no puede argumentarse que el rechazo del pedido de beneficio de litigar sin gastos podría violentar o limitar el derecho de defensa en juicio.

Que la concesión del beneficio de litigar sin gastos queda librada a la prudente apreciación judicial, en tanto los medios probatorios incorporados al incidente reúnan los requisitos suficientes para llevar al ánimo del juzgador la verosimilitud de las condiciones de pobreza alegadas. En cada situación, el Tribunal deberá efectuar un examen particularizado a fin de determinar la carencia de recursos, o la imposibilidad de obtenerlos, de quien invoque el beneficio para afrontar las erogaciones que demande el proceso en cuestión (Fallos: 311:1372; considerando 1 ° y sus citas; 315:276 y 1025).

Que en el caso de autos, el peticionante, no ha producido prueba alguna a fin de acreditar el estado de pobreza a que refiere el artículo 78 del C.P.C.C.N., ello pese a habérselo intimado debidamente, para que agregue la prueba oportunamente ordenada.

Que, siendo ello así, no surge de autos que el incidentista se encuentre en un estado de pobreza tal que le impida afrontar los gastos que demanda la presente causa, máxime si se tiene en cuenta que la posibilidad de litigar sin gastos, es un beneficio que se concede con carácter restrictivo, no resultando suficiente demostrar la carencia de recursos sino que es imprescindible para su otorgamiento que se acredite la imposibilidad de procurárselos, lo que no se ha demostrado en autos.

Que por todo lo expuesto, no habiéndose acreditado los extremos legales que autoricen la concesión del beneficio peticionado, corresponde rechazarlo, con costas, y en consecuencia, intimar al incidentista, para que en el término de cinco (5) días, ingrese la suma de $5.816,32 .- en concepto de tasa de actuación debida por ante este Tribunal .-

VI.- Regular los honorarios de los profesionales intervinientes por el Fisco Nacional, por su actuación en autos en la suma de $ 40.571 (Pesos cuarenta mil quinientos setenta y uno) por el patrocinio letrado y de $ 16.228 (Pesos dieciseis mil doscientos veintiocho) por la representación procesal, las que quedan a cargo del incidentista, teniendo en cuenta a tal fin la labor desarrollada por los mismos en las etapas cumplidas, el resultado obtenido y demás pautas establecidas en la Ley N° 21.839, modificada por la Ley N° 24.432. Se deja constancia que los honorarios regulados no incluyen el IVA

La Dra. Marmillon dijo:

I.- Que adhiere a la solución a la que arriba el Vocal preopinante, en cuanto resuelve denegar el beneficio de litigar sin gastos solicitado, con costas e intima la tasa de actuación.

II.-Por ello procede practicar la regulación de honorarios de los profesionales intervinientes por el Fisco Nacional a plicando las pautas de la ley 21.839 y su modificación. Asimismo resulta necesario apartarse de las escalas legales, ya que de seguirse aquéllas se obtendría un arancel con valores de muy escasa significación, en función de la tarea desarrollada en autos.

E n tal sentido nuestro más Alto Tribunal ha reconocido la posibilidad de apartarse de los porcentajes previstos en el arancel, a fin de arribar a una solución justa y mesurada, acorde a las circunstancias de cada caso. (“Cia. Financiera Argentina”, sentencia del 2-3-2016, entre muchas otras).

III.- Por ello, corresponde regular los honorarios de los profesionales intervinientes por el Fisco Nacional, Dres. Nicolás Sarmiento y Hernán Andrés Spina en las sumas de $ 244.496 (pesos doscientos cuarenta y cuatro mil cuatrocientos noventa y seis) y $97.798 (pesos noventa y siete mil setecientos noventa y ocho) por su actuación como patrocinante y apoderado respectivamente teniendo en cuenta la labor profesional desarrollada, la etapa procesal cumplida, el resultado de la causa y demás pautas de la ley 21.839 y su modificación.

IV.- Se deja constancia que la totalidad de los honorarios regulados precedentemente se encuentran a cargo de la incidentista y no incluyen el impuesto al valor agregado.

El Dr. Luis dijo:

Que adhiere a los considerandos **I** a **V** del voto del Dr. Martin y a los considerandos **II** a **IV** de la Dra. Marmillon.

Por ello, en razón de la votación precente, por mayoría, **SE RESUELVE:**

1°) Denegar el beneficio de litigar sin gastos solicitado, con costas.

2°) Intimar al incidentista, para que en el término de cinco (5) días de notificada la presente ingrese la suma de $5.816,32.-, en concepto de tasa de actuación debida por ante este Tribunal.-

3°) Regular los honorarios de los profesionales intervinientes por el Fisco Nacional, Dres. Nicolás Sarmiento y Hernán Andrés Spina en las sumas de $ 244.496 (pesos doscientos cuarenta y cuatro mil cuatrocientos noventa y seis) y $97.798 (pesos noventa y siete mil setecientos noventa y ocho) por su actuación como patrocinante y apoderado respectivamente teniendo en cuenta la labor profesional desarrollada, la etapa procesal cumplida, el resultado de la causa y demás pautas de la ley 21.839 y su modificación.

Se deja constancia que la totalidad de los honorarios regulados precedentemente se encuentran a cargo de la incidentista y no incluyen el impuesto al valor agregado.

Regístrese, notifíquese y oportunamente remítase el presente incidente a la Secretaría General de Asuntos Impositivos para ser agregado por cuerda al principal.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.02.27 12:59:20 -03:00

Viviana Marmillon
Vocal
Vocalía VII Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.02.28 11:44:41 -03:00

Claudio Esteban Luis
Vocal
Vocalía VIII Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.02.28 11:53:47 -03:00

Daniel Alejandro Martín
Vocal Subrogante
Vocalía IX Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.02.28 11:53:48 -03:00